Año de 1940. Lunes 12 de Febrero Núm. 19

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Instrucciones para la formación de la estadística general de consumo y suministro de carbones minerales.

Ilmo. Sr.: Siendo una de las funciones de la Subcomisión Reguladora de combustibles sólidos de su presidencia, la estadística general de consumo de carbones minerales por las distintas industrias y la publicación anual de la misma, es preciso conocer la correspondiente al pasado año de 1939 y llevar periódicamente la del año actual, para lo cual todas las empresas consumidoras de carbón (excepción hecha de las minas de carbón y fábricas de gas, aglomerados y coque, las que por obrar ya los datos correspondientes en esta Subcomisión, no es necesario los remitan nuevamente), así como las empresas de almacenistas, deben enviar los datos de consumo y suministro, ajustándose a las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Por lo que respecta a las empresas consumidoras y a los efectos del conocimiento de los datos correspondientes al año 1939, lo harán en una sola declaración jurada, en la que harán constar:

a) Nombre de la empresa, domicilio social de la misma, industria que explota y lugar de la instalación.

b) Existencias en primero de año de 1939, entrada y consumo durante dicho año y existencias a fin del citado año, de hulla, antracita, lignito, aglomerados, coque metalúrgico y coque de gas, tanto lo que sea de procedencia nacional como lo de procedencia extranjera, especificando el tonelaje de una y otra.

c) Por lo que respecta a la hulla, antraccita y lignito, habrá que consignar el tonelaje en granos y menudos, considerándose como granos los tamaños de granza y superiores a granza y como menudos todos los tamaños inferiores a ésta.

d) Las cantidades deberán expresarse en toneladas completas; por consiguiente, sin cifras decimales.

e) Las empresas deberán presentar una declaración por cada fábrica o centro de consumo, no siendo válidas las presentadas globalmente para todas las fábricas de una misma empresa.

Art. 2.º Por lo que respecta a las empresas almacenistas y a los efectos de los datos correspondientes al año 1939, deberán enviar en declaración jurada:

a) Nombre de la empresa, su domicilio social y el lugar del emplazamiento del almacén.

b) Las existencias en primero de año de 1939, las entradas habidas durante dicho año, especificando las que lo hayan sido directamente recibidas de origen, consignando éste, y las recibidas de otros almacenistas, y en uno y otro caso lo recibido por puerto o por ferrocarril.

c) En los suministros, se consignará el lugar de destino, el nombre del receptor y la clase de industria que explota, y por lo que respecta al consumo doméstico, bastará consignar la cantidad global del mismo.

d) En las declaraciones se seguirá la misma clasificación de clases, tamaños y especificación, tanto de combustible nacional como extranjero, que las señaladas en el artículo anterior para las empresas consumidoras, debiendo consignarse siempre las cantidades en toneladas completas.

Art. 3.º Las empresas, tanto de consumidores como de almacenistas, que se encuentren inactivas, remitirán sus declaraciones negativas haciendo constar la causa de dicha inactividad, indicando si ésta es definitiva o temporal.

Art. 4.º Las declaraciones juradas a que se refieren los artículos anteriores se remitirán dentro de los treinta primeros días, contados a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, según la clasificación y dirección señaladas en el artículo 7.º de la misma.

Art. 5.º Para los datos concernientes al año actual, dichas declaraciones deberán remitirse trimestralmente, tanto por las empresas consumidoras como por las de almacenistas, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del trimestre correspondiente, sirviéndose, al efecto, de los impresos que oportunamente serán enviados a las empresas interesadas.

Art. 6.º Están obligadas al cumplimiento de esta orden, todas aquellas empresas consumidoras, salvo las anteriormente exceptuadas, y almacenistas que hayan estado en actividad en el año 1939, comprendiendo, por consiguiente, tanto las que lo estuvieran en Julio de 1936 y de cuya existencia se tiene en la Subcomisión las fichas correspondientes, como las que se hayan creado y puesto en marcha después de aquella fecha.

Art. 7.º Las declaraciones juradas' tanto las que se refieran al año 1939 como las corresponcientes al año 1940, serán remitidas según la clasificación y dirección que a continuación se expresan:

Provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, a la Delegación de Combustibles de Barcelona, Rambla de Cataluña, 16.

Provincias de Guipúzcoa, Vitoria y Navarra, a la Delegación de Combustibles de San Sebastián, calle Ramón María Lili, 1.

Provincia de Huelva, a la Delegación de Combustibles de dicha ciudad, calle Rascón, 24.

Provincia de León, a la Delegación de Combustibles en León, calle del Alcázar de Toledo, 8.

Provincia de Oviedo, a la Delegación de Combustibles de Oviedo, calle Uría, 70.

Provincia de Santander, a la Delegación de Combustibles de aquella ciudad, Méndez Núñez, 3,

Provincias de Vizcaya y Logroño, a la Delegación de Combustibles en Bilbao, Alameda Mazarredo, 9.

Provincias de Valencia, Teruel, Castellón y Baleares, a la Delegación de Combustibles de Valencia, Plaza de Tetuán, 1.

Provincias de la Coruña, Lugo y Pontevedra, a la Delegación de Combustibles en la Coruña, calle Marcial del Adalid, 1.

Los consumidores y almacenistas no radicados en ninguna de las provincias expresadas en la relación anterior, enviarán las declaraciones, directamente, a la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, Alcalá, 62, Madrid.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de cuanto se ordena, será sancionada según dispone el artículo 30 del reglamento de la Subcomisión.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Enero de 1940.—El Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Señalando los márgenes comerciales para el almacenista y detallista de los productos industrializados del cerdo.

Vistos los precios para la venta al por mayor sobre fábrica de los productos industrializados del cerdo, publicados por la Dirección General de Ganadería,

Esta Comisaría General ha tenido a bien señalar como márgenes comerciales para el almacenista y detallista un cinco y diez por ciento, respectivamente, sobre tales precios, los que para su venta al público tan sólo podrán incrementarse con los gastos de transporte por ferrocarril e impuestos municipales.

Los productos de charcutería, conservas y fiambres, derivados del cerdo, los Gobernadores civiles, como Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, recibidas las propuestas y precios de las fábricas, fijarán provisionalmente los de venta al público, debiendo dar cuenta a esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de Agosto de 1939.

Madrid, 31 de Enero de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Del B. O. del E., 1 Febrero, n.º 32.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de Enero de 1940 autorizando al Servicio Nacional del Trigo para realizar por la vía de apremio los créditos a su favor que representan los pagarés vencidos y no cancelados por préstamos efectuados a los productores de trigo en virtud de la ley de 27 de Octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Servicio Nacional del Trigo interesando la autorización a que alude el apartado d) del artículo segundo del vigente estatuto de Recaudación, para realizar en vía ejecutiva los créditos a su favor que representan los pagarés vencidos y no cancelados por préstamos efectuados a los productores de trigo en virtud de la ley de 27 de Octubre de 1938,

Este Ministerio se ha servido conceder la expresada autorización con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo expedirán, con referencia a sus libros de contabilidad, las certificaciones de débitos que determina el apartado noveno del artículo 129 del vigente estatuto de Recaudación, consignando en ellas que se agotó sin resultado alguno el período voluntario de pago, y las remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas para que se siga el procedimiento que corresponda, como consecuencia de la indicación que haga la Jefatura provincial del Servicio del Trigo, según dispone el artículo 142 del citado estatuto, respecto al concepto que asigne al deu-

dor de entre los comprendidos en el artículo sexto, aunque sea por analogía si expresamente no estuviera determinado.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del estatuto de Recaudación, dictarán en las expresadas certificaciones la providencia de único grado de apremio y se las cargarán a los Recaudadores, quienes seguirán el procedimiento ejecutivo en la forma y plaz s que previene el mencionado estatuto, incurriendo en las sanciones y responsabilidades que el mismo determina en el caso de infringir sus preceptos.

3.ª Las cantidades que se obtengan por la realización de las repetidas certificaciones de descubierto las ingresarán los Recaudadores de la Hacienda en la cuenta corriente «Jefe Provincial.— Cuenta de reintegro de préstamos en metálico a los trigueros», abierta por el Servicio Nacional del Trigo en el Banco de España, comunicándolo en el mismo día en que se efectúe el ingreso al Jefe provincial del Servicio del Trigo, por conducto de la Tesorería de Hacienda, con expresión del número y clase del pagaré, nombre del interesado e importe que figuren en la certificación respectiva. El resguardo de ingreso en el Banco servirá de data o descargo en la cuenta del Recaudador.

4.ª Los recargos de apremio o las dietas que, aparte de las costas y gastos del procedimiento, hayan de satisfacer los deudores, serán los establecidos en los artciulos 131 y 132 del estatuto de Recaudación y se distribuirán en la forma que ellos determinan, estando obligados los Recaudadores a ingresar en el Tesoro el importe de la participación en los recargos o dietas correspondientes al mismo y a justificar dicho ingreso ante la Tesorería de Hacienda con la correspondiente carta de pago, a la vez que le entregue, para su remisión a la Junta provincial del Servicio del Trigo, la comunicación en que dé cuenta a ésta de la realización de cada una de las certificaciones de descubierto.

5.ª Los recaudadores rendirán cuenta a las Jefaturas provinciales del Servicio del Trigo en el mes de Julio de 1940 y, si fuere necesario, en el de Enero de 1941, de la gestión realizada en el cobro de las antedichas certificaciones, presentando las referidas cuentas a los Delegados de Hacienda al solo efecto de que las remitan a la correspondiente Jefatura provincial del Servicio del Trigo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de Enero de 1940.--P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

(Del B. O. del E., 23 Enero, n.º 23.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1939 regulando el procedimiento para las declaraciones de ausencia y de fallecimiento, en armonía con los preceptos sustantivos de la ley de 8 de Septiembre último, modificadora del título octavo, libro primero, del Código civil.

Descuidóse al ser promulgado el Código civil, así como durante el largo tiempo transcurrido desde aquella fecha, la promulgación de preceptos procesales, que las nuevas disposiciones de aquel Código requerían para la declaración de ausencia e incidencias a que la misma diere lugar.

Promulgada la ley de ocho de Septiembre último, esta necesidad se acrecienta en evitación de los peligros que una inapropiada tramitación regida en su mayor parte por la analogía pudiera suscitar, ofreciendo fáciles recursos a los ligitantes de mala fe.

A todo ello responde la presente ley, en la que, tras de definir la competencia del Juzgado en esta clase de actuaciones, modificando, en parte y, desde luego, en forma más adecuada a las exigencias de la realidad la prescrita en nuestra ley de Enjuiciamiento civil, se fijan reglas rápidas y sencillas que, acomodadas a la naturaleza de esta institución, sirvan al amparo de los derechos que el hecho de la ausencia compromete, en forma acaso irremediable, si a su defensa no se acude con la oportunidad debida.

Atendiendo a tales propósitos de procurar en estas disposiciones la máxima brevedad y, a la vez, sin olvidar la debida intervención del Ministerio fiscal, se proclama el ejercicio de un prudente arbitrio judicial que, sin mengua de los preceptos de la ley sustantiva, no encuentre en el casuísmo del procedimiento obstáculos siempre peligrosos, pero mucho más en esta clase de expedientes, en que, a falta del propio interesado, la ley se constituye en amparadora de unos derechos carentes en el momento de sujeto que los defienda.

En su virtud, y luego de consultada la Comisión general de Codificación,

DISPONGO:

Artículo 1.º El número veinticuatro del artículo sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se sustituye por este otro:

«En las actuaciones que origine el título octavo del libro pimero del Código civil sobre ausencia, será Juez competente el del último lugar en que haya residido el ausente durante un año dentro del territorio español y, en su defecto, el del último domicilio.»

Artículo 2.º El título doce, parte primera del libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, que lleva el epígrafe «De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero», se sustituye por el que se inserta a continuación:

TITULO DOCE
Del ausente

Artículo 2031. Todas las actuaciones que motive el título octavo del libro primero del Código civil, revisten el carácter de actos de jurisdicción voluntaria y los Jueces que conozcan de las mismas, están plenamente facultados para adoptar de oficio, con intervención del Ministerio fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación consideren procedentes, así como todas las de protección que juzguen útiles al ausente.

Artículo 2032. Tanto las solicitudes como las oposiciones que se deduzcan, se resolverán siguiendo los trámites del juicio verbal, por auto contra el que se dará recurso de apelación que se sustanciará ante la Audiencia respectiva conforme a lo establecido en la Sección tercera, título sexto, libro segundo de la ley de Enjuicia- civil, aunque sin formación de apuntamiento.

Artículo 2.033. En los casos de desaparición de una persona, si por parte interesada se solicitare el nombramiento de Defensor, el Juzgado, acreditados mediante información sumaria los requisitos que el artículo ciento ochenta y uno requiere, nombrará Defensor del desaparecido al cónyuge no separado legalmente, si lo hubiere; en su defecto, al mayor de los hijos legítimos prefiriendo los varones a las hembras, y a falta de éstos, al ascendiente más próximo de menos edad, con igual preferencia.

Si el ausente no tuviere cónyuge, ni hijos, ni ascendientes, el Juzgado podrá nombrarle Defensor haciendo recaer este nombramiento en el mayor de los hermanos, con preferencia de los varones, y en su defecto, en un pariente o un amigo que el Juzgado estime idóneo y digno del nombramiento. Pero toda actuación que realice este Defensor requerirá la autorización previa del Juzgado, y una vez realizada, deberá aquél darle cuenta para su aprobación.

Sin embargo, el Juez, tomando en consideración las circunstancias de casos y personas, podrá dispensar o moderar la obligación anterior.

Artículo 2.034. Si el padre desaparecido tuviere hijos menores de edad, recaerá en la madre el ejercicio de la patria potestad, a no ser que el Juzgado aprecie la concurrencia de razones graves para no acceder a dicha solicitud.

Artículo 2.035. Si el desaparecido fuere viudo y tuviere hijos menores, el Juzgado, a instancia de cualquier pariente o del Ministerio fiscal, proveerá a aquéllos de un tutor, que actuará por si solo sin necesidad de protutor ni de Consejo de familia, supliendo la licencia judicial las autorizaciones que en sus casos respectivos correspondiera a dicho Consejo.

Artículo 2.036. La mujer del desaparecido habrá de solicitar del Juzgado licencia para todos aquellos actos en que, con arreglo al Código civil, le sea precisa autorización marital.

Esta licencia le podrá ser concedida por el Juzgado con carácter general, si lo estimara oportuno, atendidas las circunstancias de la persona y del caso.

Artículo 2.037. El Defensor, una vez nombrado, deberá, antes de empezar el ejercicio de su cargo, practicar judicialmente, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles del desaparecido. Sin embargo, podrá ser autorizado de modo especial por el Juzgado, para cualquier actuación determinada que no consienta demora sin perjuicio grave, aunque no esté terminado el inventario.

Artículo 2.038. La declaración de ausencia legal a que se refieren los artículos ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cuatro del Código civil, con el consiguiente nombramiento de representante del ausente, se instará por parte interesada o por el Ministerio fiscal, aportando las pruebas precisas que acrediten la concurrencia en el caso de cuantos requisitos exige el mencionado Código para tal declaración.

El Juez podrá acordar además, la práctica de cuantas otras pruebas considere oportunas a fin de adquirir el convencimiento de la procedencia o improcedencia de la declaración.

Es requisito indispensable para la misma la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos que con intervalo de quince días se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, en un periódico de gran circulación de Madrid y en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, el último domicilio. Además, se anunciará por la Radio Nacional dos veces y con el mismo intervalo de quince días. El Juzgado podrá también acordar otros medios para que esa publicidad sea aún mayor, si lo considerase conveniente.

Practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias y transcurridos los plazos de los edictos y anuncios, el Juzgado, si por la resultancia del expediente procediera, dictará el auto de declaración legal de ausencia, que será apelable en un solo efecto.

Artículo 2.039. En el auto de declaración legal de ausencia, el Juzgado nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil.

El nombramiento podrá ser impugnado, sustanciándose la impugnación por los trámites del juicio verbal, sin necesidad de apelación contra el auto de declaración de ausencia.

Artículo 2.040. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal, se hubiesen adoptado medidas de las comprendidas en los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro, dos mil treinta y cinco y dos mil treinta y seis, subsistirán mientras se haga dicha declaración, a no ser que el Juzgado, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, estime conveniente modificarlas.

Si no se hubiesen adoptado, podrá el Juez acordarlas con carácter provisional en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo 2.041. En el auto de declaración de ausencia se dispondrá que recaiga en la madre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores del ausente o se ordenará que se constituya la tutela de los mismos con arreglo al Código civil, según el caso que se trate.

También podrá el Juzgado otorgar con carácter general a la mujer del ausente la correspondiente licencia para todos los actos en que conforme al Código civil le sea precisa la autorización del marido. Si no la otorgara, por no estimarlo oportuno atendidas las circunstancias de la persona y del caso, la mujer del ausente habrá de solicitar del Juzgado licencia en cuantos casos le sea necesaria.

Artículo 2.042. La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código civil, no requiere la previa declaración de ausencia legal. Podrá instarse por partes interesadas o por el Ministerio fiscal, aportándose todas las pruebas conducentes a la justificación de los requisitos que señalan dichos artículos.

El Juez acordará, de oficio, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, y ordenará en todo caso la publicación de los edictos, dando conocimiento de la existencia del expediente, con intervalo de quince días, en el *Boletín Oficial del Estado*, en un periódico de gran circulación de Madrid, en otro de la capitalidad de la provincia en que el ausente hubiere tenido su última residencia o, en su defecto, su último domicilio, y por la Radio Nacional.

Practicadas las pruebas y hechas las aludidas publicaciones, el Juez dictará auto declarando el fallecimiento si resultan acreditados todos los requisitos que, para sus respectivos casos, exigen los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro del Código civil antes citado.

Artículo 2.043. Si la persona declarada ausente o fallecida se presentase, una vez plenamente identificada, y practicadas las pruebas si fueren propuestas, por el Ministerio fiscal y las partes, previa declaración de su pertinencia por el Juzgado, se dejará sin efecto el auto de declaración de ausencia o fallecimiento.

Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará

personalmente al presunto interesado el auto de declaración de ausencia o de fallecimiento, requiriéndole para que aporte las pruebas de su identidad, y las aporte o no, el Juez, con intervención del Ministerio fiscal y de las partes, y previa la práctica de las pruebas que éstas propongan y se acuerden de oficio, dictará auto resolviendo lo procedente.

El auto dejando sin efecto el de declaración de ausencia legal o de fallecimiento, lleva implícita la aplicación inmediata de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Código Civil.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Fiscal o cualquier parte que se estime perjudicada podrá, dentro del improrrogable plazo de tres meses, impugnar el expresado auto en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo 2.044. Si durante el curso de las diligencias a que se refieren los artículos dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro y dos mil treinta y cinco, o durante la sustanciación del procedimiento para la declaración legal de ausencia o de fallecimiento, se comprobara la muerte del desaparecido, se sobreseerá el expediente y quedarán sin ulterior eficacia las resoluciones que en él hubieran podido recaer.

Artículo 2.045. El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el nùmero primero del artículo ciento ochenta y cinco del Código Civil, habrá de practicarse judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal.

Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente del título justificativo de su representación.

Artículo 2.046. Si el representante fuese el cónyuge, un hijo o un ascendiente, tendrá las más amplias facultades para la administración de los bienes sin necesidad de rendir cuentas, y sólo requerirá autorización judicial para actos de transmisión y gravamen, a menos de que el Juez aprecie circunstancias singulares que aconsejen imponerle alguna limitación.

Si fuese otra persona, el Juez le señalará la clase de fianza que haya de constituir, asi como la cuantía de la misma, y le prevendrá que rinda cuentas al Juzgado semestralmente. Si del examen de éstas, con intervención del Ministerio Fiscal, no resultara procedente, en opinión del Juez, su aprobación, el representante podrá ser relevado de su cargo y nombrado otro en su sustitución, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquél haya podido incurrir.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el Juez, al nombrar el representante, fijará prudencialmente la cuantía a que puedan ascender los actos de administración que le sea lícito ejecutar sin necesidad de licencia judicial, teniendo en cuenta la importancia del caudal, la naturaleza de los bienes y las conveniencias para su eficaz protección.

Artículo 2.047. A los efectos del artículo ciento noventa y ocho del Código Civil, el Juzgado remitirá al Registro Central de Ausentes todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto en dicho artículo se previene.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta de Diciembre de nil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 6 Enero, n.º 6.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Secretaría General

Destacamento de Salamanca

Relación de los vehículos que se encuentran en este Destacamento y que aún no han sido retirados por sus propietarios.

Marca: Fiat; matrícula: SG—2510; tipo: ligero; propietario: D. Lino Vicente de Torres; domicilio: Aranjuez (Madrid). En reparación.

Marca: Renault; matrícula: SG—15716; tipo: ligero; propietario: desconocido. Despiezado.

(Del B. O. del E., n.º 14)

Destacamento de Pontevedra (85 Compañía)

Relación del material civil de esta Unidad que no ha sido devuelto a sus propietarios por los conceptos que a continuación se detallan:

Marícula: ZA; marca: Ford; número de motor: 225116; requisa: 11395; procedencia: Segovia; clase: turismo; situación: en la 85 Compañía de Automóviles.

Conceptos: No ha sido devuelto con anterioridad, por hallarse reparándolo en unos talleres, de resulta de las averías sufridas en un viaje de largo kilometraje fuera de su base y habiéndose presentado hace pocos días en esta Compañía en estado averiado. Prestaba sus servicios en la Plana Mayor del segundo Grupo de Artillería de la 85 División.

(Del B. O. del E., n.º 16.)

Relación de vehículos procedentes de propiedad particular, los cuales se encuentran en los depósitos de Parques y Talleres de Automovilismo de Valladolid.

Marca: Essex; matrícula: SG—400; clase: rápido.

Marca: Nasch; matrícula: SG—808; número de motor: 167971; clase: rápido.

Marca: Renault; matrícula: SG—1094; clase: rápido.

Marca: Renault; matrícula: SG—27678; clase: rápido.

(Del B. O. del E., n.º 17).

Relación nominal de los vehículos aparcados en el Campo del Polo.

Marca: Renault; tipo: turismo; matrícula: SG—670; número de motor: 79476; número bastidor: 313044; número de orden dentro del campo: 1390.

Marca: Citroen; tipo: turismo; matrícula: SG—638; número de orden dentro del campo: 4260.

Marca: Fiat; tipo: turismo; matrícula: SG—8554; número del motor: 113243; número de orden dentro del campo: 2689.

Marca: Fiat; tipo: turismo; matrícula: SG—653; número de motor: 125394; número de orden en el campo: 4248.

Marca: Citroen; tipo: turismo; matrícula: SG—111; número de motor: VA-1450; número de orden en el campo: 4943.

Marca: Plymount; tipo: turismo; matrícula: SG—1379; Número de motor: PE115150; número de orden denro del campo: 6181.

(Del B. O. del E., núms. 22, 27 y 33).

399

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 85

El *B. O. del Estado* núm. 32, de fecha 1 de Febrero, publica Orden del Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, estableciendo los siguientes precios para productos industrializados de cerdo sobre fábrica:

TOCINO	Kilogramo — Pesetas
Tocino tipo Salamanca (con media cabeza y codillo delantero)	3,70
Tocino blanco canales	3,90
Tocino ventresco	4,20

MANTECAS	
Pura de cerdo, peso neto o en latas, peso bruto por neto	7,35
Manteca colorada con aliños, peso neto o en latas, peso bruto por neto	6,50
De pella en rama	5,50

JAMONES	
Acodado recortado, con 60 días de oreo	11,00
Lugués recortado, con 60 días de oreo	11,50
Rivadeo recortado, con 60 días de oreo	12,00
Asturiano recortado, con 60 días de oreo	12,50
Serrano, sin piel, con 60 días de oreo	14,00
Serrano, sin piel ni tocino, con 60 días de oreo	15,50
Andorrano, sin piel ni tocino, con 60 días de oreo	16,00
Paletillas recortadas, con 60 días de oreo	8,50
Lacones	5,00

Cada mes más de curación aumenta 0,40 pesetas por kilo al jamón y 0,30 pesetas por kilo la paletilla, sin que pueda rebasar el aumento un máximo de 1,50 pesetas por kilo para el primer producto y 0,75 pesetas por kilo para el segundo.

SALAZONES	
Costillas	5,00
Espinazo	3,00
Pies y manos	5,00
Cañas, corcusillas y paletas	2,20
Caretas con oreja	6,00
Cabeza entera	3,50
Rabos	3,40

EMBUTIDOS BLANCOS DE CERDO PURO	
Salchichón tipo cular	22,00
Salchichón tipo semicular	20,50
Longaniza pura salchichonada	19,50
Butifarrón tipo salchichón	19,00
Butifarra tipo chorizo	12,00

EMBUTIDOS ENCARNADOS DE CERDO PURO	
Lomo embuchado	21,50
Lomo picado en tripa de buey	18,50
Lomo picado en ciego de cerdo	20,00
Chorizo Pamplona	19,00
Sobrasada Mallorca	15,00
Chorizo mitad magro y mitad tocino oreado	11,00
Longaniza mitad magro y mitad tocino oreado	11,00
Morcilla con sangre, grasa, cebolla y arroz, calabaza o patata	5,50

Si por inmovilización voluntaria o involuntaria el chorizo y la morcilla pasase en almacén del período normal de diez a quince días de oreo, los fabricantes, previamente autorizados por los Organismos de Abastecimientos, podrán cargar el porcentaje de aumento que les pudiera corresponder por concepto de mermas en período de curado.

ARTICULOS VARIOS	
Asadura frita en manteca, peso neto o en lata, peso bruto por neto	7,50
Riñones, ídem ídem ídem ídem	9,75
Queso de cerdo, o chicharrón madrileño con lengua, carne y piel de cabeza, codillo, pulmón y encallado	10,00
Chicharrones prensados y residuos de manteca	3,00
Corteza sin grasa	2,35
Riñones frescos	6,50
Asadura completa	5,20
Hígado solo	6,50
Gañotes	2,25

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo presente que de acuerdo con lo determinado por el Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes en la misma fecha, los márgenes comerciales para el almacenista y detallista son los de un 5 y 10 por 100, respectivamente, sobre tales precios, los que para su venta al público tan sólo podrán aumentarse con los gastos de transporte por ferrocarril e impuestos municipales.

Segovia, 7 de Febrero de 1940.—*El Gobernador civil*, **José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

404

Gobierno Civil de la Provincia

CRCULAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas y con las prevenciones legales, con esta fecha he autorizado al Sr. Alcalde-Ptesidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, para que coloque veneno en el monte «Los Comunes», al objeto de destruír los animales dañinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 7 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

384

Gobierno Civil de la Provincia

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de caja involuntario al publicar la siguiente circular en el número anterior, se vuelve a insertar debidamente corregida.

La importancia y necesidad de llevar a cabo los servicios encomendados a la Fiscalía de la Vivienda, hace imprescindible que por las Autoridades a quienes incumbe se le preste el concurso y ayuda correspondientes.

Por tanto, encarezco a los señores Alcaldes extremen su celo en la prestación de la ayuda y concurso indicados, que podrán exteriorizar dando el más exacto cumplimiento a lo preceptuado en la norma tercera de la orden del Gobierno General del Estado de 9 de Abril de 1937 (*B. O. del Estado* del 11), inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 16 de Abril de 1937, número 50.

Asimismo recuerdo a las autoridades, entidades y Corporaciones, tanto provinciales como locales, el deber que tienen de facilitar a la Fiscalía de la Vivienda la necesaria ayuda y valioso apoyo que tan precisos son para el mejor desempeño de su función.

Y por último, considero conveniente recordar asimismo y además para general conocimiento, la obligatoriedad de la cédula de habitabilidad establecida por orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Mayo del año anterior (*B. O. del Estado* de 6 de Junio), inserta también en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 23 de Junio de 1939, núm. 76, así como lo referente a su tramitación.

Segovia, 7 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

409

CIRCULAR

No habiéndose realizado por los Ayuntamientos que a continuacion se relacionan, la circular de mi Autoridad de fecha 16 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9, referente al paro obrero forzoso existente en sus respectivos términos municipales, requiero por la presente a los señores Alcaldes de los mismos para que a vuelta de correo sea cumplimentada, en evitación de las sanciones que incurrirán quienes así no lo verifiquen.

Igualmente y en el mismo plazo reitero a todos los Ayuntamientos que no lo hubieran hecho, el cumplimiento de la circular de fecha 22 del citado mes (BOLETIN OFICIAL número 11), relacionada con la formación del censo de ex combatientes.

Segovia, 12 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Ayuntamientos que se citan

Partido de Cuéllar

Aldeasoña, Fuentepiñel, Fuentesaúco Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Lovingos, Mata de Cuéllar, Navas de Oro, Olombrada, Remondo, Sanchonuño, San Miguel de Bernúy, Torrecilla del Pinar y Villaverde de Iscar.

Partido de Riaza

Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Ayllón, Cascajares, Fresno de Cantespino, Languilla, Madriguera, Pradales, Riofrío de Riaza y Valvieja.

Partido de Santa María de Nieva

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Bernúy de Coca, Domingo García, Donhierro, Juarros de Voltoya, Miguel Ibáñez, Moraleja de Coca, Muñopedro, Santa María de Nieva, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio y Villacastín.

Partido de Segovia

Aldea Real, Collado Hermoso, Juarros de Riomoros, La Lastrilla, Martín Miguel, Santiuste de Pedraza, Torrecaballeros, Turégano, Yanguas de Eresma y Zamarramala.

Partido de Sepúlveda

Aldealengua de Pedraza, Aldeonsancho, Boceguillas, Castillejo de Mesleón, Cerezo de Abajo, Fresno de la Fuente, La Matilla, Navafría, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, San Pedro de Gaíllos, Sebúlcor, Sotillo, Valle de Tabladillo y Valleruela de Pedraza.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 27

Instrucciones para la distribución de granos de pienso y subproductos de molinería

Finalizado el plazo de dos meses que establecía la circular número 18 de esta Jefatura fijando las normas transitorias por las que había de regirse la venta y distribución de piensos y subproductos de molinería, siguiendo órdenes de la Superioridad y de acuerdo en un todo con la Delegación provincial de la Central Nacional Sindicalista, esta Jefatura se complace en hacer públicas las normas definitivas a las que a partir de esta fecha ha de ajustarse la distribución de piensos y subproductos.

Queda vigente la circular núm. 18 de esta Jefatura en todo aquello que no se oponga a las instrucciones complementarias que a continuación se detallan, a excepción de las normas transitorias que a partir del día de hoy quedan sin efecto.

Asimismo queda anulada en un todo la circular núm. 22 de esta Jefatura, quedando anuladas por consiguiente todas las autorizaciones concedidas provisionalmente a almacenistas y detallistas por esta Jefatura, debiendo en lo sucesivo ajustarse a la organización que la Central Nacional Sindicalista efectúe.

Quiénes tienen derecho a la adquisición de piensos

Todo ganadero que solicite piensos de la C.N.S. en la forma que establecía la circular número 18, tendrá derecho a retirar la cantidad asignada, aunque no esté sindicado. Será condición indispensable para retirar la mercancía el VALE correspondiente del Sindicato de Ganaderos. En el caso de no existir Sindicato de Ganaderos, la C.N.S. deberá extender la oportuna orden de entrega.

Sindicatos Ganaderos

La misión de los Sindicatos es comprobar el debido reparto mediante estos vales, que deberá suministrar a todos los ganaderos que hayan solicitado piensos en la forma expuesta.

A fin de subvenir a los gastos que origine este control, los Sindicatos de Ganadería o Zootecnia, cobrarán por cada vale que expidan *dos pesetas* si estos vales autorizan a retirar 250 o 500 kilos de piensos. Para vales superiores a 500 kilos cobrarán 0,50 pesetas por cada 100 kilos. Los vales de menos de 250 kilos serán gratuitos. A los ganaderos que estén sindicados, estas cuotas serán reducidas al 50 por 100.

Sindicatos de distribución de cereales

Mayoristas

Los mayoristas y almacenistas venderán siempre y exclusivamente contra vale de los Sindicatos Ganaderos o C.N.S. y en cantidad no inferior a 40 kilos por operación.

Los precios de venta de los mayoristas serán los mismos de venta del Servicio Nacional del Trigo incrementados en:

a) El 5 por 100 para operaciones hasta de 250 kilos.

El 3 por 100 para operaciones hasta de 250 kilos a 3.000 kilos.

El 2 por 100 para operaciones superiores a 3.000 kilos.

b) Por arrastres hasta almacén del distribuidor, cuya cuantía máxima será fijada según las modalidades locales, por la C. N. S., vista la propuesta de los distribuidores sindicados de acuerdo con el Sindicato Ganadero, e informe de esta Jefatura.

Los precios de venta así resultantes, se fijarán claramente en un cartel que se situará en sitio bien visible del local del vendedor almacenista.

A fin de economizar portes, los pedidos de más de 250 kilos pueden servirse directamente desde almacén del Servicio Nacional del Trigo contra vale de almacenista, si se trata de granos, y desde la fábrica si se trata de subproductos de molinería. En este caso se abonará 0,25 pesetas por cada 100 kilos al fabricante de harinas.

Las cantidades superiores a 3.000 kilos serán siempre retiradas del almacén del Servicio Nacional del Trigo o fábrica.

Minoristas

Por esta Jefatura, de acuerdo con la de las C. N. S., se fijarán cupos mensuales para la venta al menudeo de subproductos y piensos.

Este cupo será aproximadamente del 5 al 8 por 100 del total que se reparta en la provincia, y será expedido por el comerciante al detall por kilos sueltos.

Los precios de venta para los minoristas, se fijarán para cada producto por el Jefe Provincial Sindical de acuerdo con esta Jefatura.

Envíos de piensos y subproductos para fuera de la provincia

Ordenes de envío

No podrá salir para fuera de la provincia cantidad alguna de piensos ni subproductos sin orden expresa de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la cual autorizará a los distribuidores o almacenistas inscritos, en donde aquéllos no existan, para importar a sus provincias las cantidades y clases de piensos que se señalen por dicha Delegación Nacional.

Estos productos procederán directamente de los Almacenes del S. N. T. de la provincia exportadora, en la cual los Jefes provinciales los facilitarán del conjunto de los existentes en la provincia, a fin de conseguir un gasto medio de transporte, sin atender al mejor o peor emplazamiento de dichos almacenes.

El transporte debe hacerse por cuenta de los almacenistas importadores. El precio se entenderá por quintal métrico, peso neto. Los envases serán de cuenta del comprador y en caso de facilitarlos el vendedor podrá cargar su importe en factura en el precio que para dicho envase se tenga fijado oficialmente, así como descontarse lo que corresponda en caso de devolución de dicho envase.

Venta de subproductos de molinería

Atendiedo al general interés de que sean absorbidos lo más rápidamente posible por el consumidor los subproductos de molinería elaborados y habida cuenta de estar considerada la fábrica productora depositaria de subproductos como almacén del Servicio Nacional del Trigo, se acuerda:

Los fabricantes de harina podrán gestionar en colaboración y con conocimiento de este Servicio y de la C. N. S., la colocación de los subproductos fabricados que dentro de los veinte días siguientes a la orden de entrega del S. N. T. no sean absorbidos por los consumidores directos y almacenistas distribuidores o excedan de las cantidades por aquellos solicitadas en cada mes.

Los fabricantes quedan obligados en estos casos a dar cuenta a la C. N.S. y a este Servicio de las partidas no absorbidas por el Sindicato distribuidor que remite a otra provincia por propia gestión.

En su virtud, los fabricantes depositarios servirán subproductos con las modalidades y preferencias siguientes:

a) A vendedores de trigo según la norma establecida en la circular número 126 de la Delegación Nacional de este Servicio para aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Septiembre de 1939.

b) A Sindicatos Distribuidores de cereales, conforme a las normas de la circular número 18 de esta Jefatura

c) A adjudicatarios diversos autorizados por el Servicio Nacional del Trigo y de gestión propia.

En cualquier caso, salvo las entregas a vendedores de trigo, las compras y ventas se practicarán siempre a través de esta Jefatura provincial, mediante ingreso por el consumidor en la cuenta general «Servicio Nacional del Trigo» del importe de la mercancía y oportuna posterior expedición de contrato de compra a favor del fabricante contra presentación de factura y talón de facturación o recepción. La mercancía viajará por cuenta y riesgo del comprador.

Los fabricantes de harina que satisfagan matrícula industrial extensiva a la venta de subproductos de molinería, gozarán de iguales beneficios que los demás distribuidores, siempre que pertenezcan a la C. N. S.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista,

Segovia, 9 de Febrero de 1940.— El Jefe provincial, Fabio Hernández.

Delegación Provincial Sindical

C. N. S.

El Delegado que suscribe aprueba en todos sus puntos la circular que antecede, dictada por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Los Delegados Sindicales Locales, recibirán directamente de esta Delegación provincial, normas aclaratorias para el mejor funcionamiento de lo que dispone la citada circular.

Los almacenistas distribuidores se pasarán por esta Delegación, Cervantes 41, donde se les darán las oportunas normas e instrucciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 9 de Febrero de 1940.— El Delegado provincial Sindical. Federico Morera de la Vall.

IMPRENTA PROVINCIAL

396

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Visto el expediente promovido por D. Alfonso Gila Sancho, en representación de la «Distribuidora Eléctrica La Aparecida», en demanda de autorización para la implantación de tarifas de suministro de energía eléctrica para fuerza motriz en los pueblos de Valverde del Majano, Abades, Martín Miguel, Juarros de Ríomoros, Marazoleja, Anaya, Garcillán y Hontanares de Eresma.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 148, de 6 de Diciembre de 1939, a los efectos de información pública reglamentaria, haciendo constar que las entidades que no presentasen reclamación dentro del plazo reglamentario, se supondrían conformes con lo solicitado.

Resultando que dentro de dicho plazo formuló informe favorable la Cámara de Comercio e Industria de esta provincia,

Considerando que al hacer constar en la instancia presentada por el señor Gila Sancho, que la implantación de las nuevas tarifas afecta a los pueblos antes citados, situados todos en esta provincia, debe ser concedida la autorización que se solicita por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la misma, de acuerdo con lo que dispone el artículo 82 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933,

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias,

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo informe de la Delegación de Industria, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder a D. Alfonso Gila Sancho, en representación de la «Distribuidora Eléctrica La Aparecida», la autorización para implantar en los pueblos de Valverde del Majano, Abades, Martín Miguel, Juarros de Ríomoros, Marazoleja, Anaya, Garcillán y Hontanares de Eresma, las tarifas que a continuación se exponen, estando sujeta su aplicación a las condiciones que se indican:

Tarifa para suministro de energía eléctrica con destino a fuerza motriz

	KW-H — Pesetas
Motores de 0 a 5 HP	
Los primeros 30 kw-h por HP de potencia máxima instalada	0,44
Los kw-h desde los 30 en adelante por HP de íd. íd	0,22
Motores de 6 a 10 HP	
Los primeros 30 kw-h por HP de potencia máxima instalada	0,40
Los kw-h desde los 30 en adelante por íd. íd	0,20
Motores de 11 a 25 HP	
Los primeros 30 kw-h por HP de potencia máxima instalada	0,36
Los kw-h desde 30 en adelante por íd. íd	0,18
Motores de 25 HP en adelante	
Los primeros 30 kw-h por HP de potencia máxima instalada	0,32
Los kw-h desde los 30 en adelante por íd. íd	0,16

Recargos en las horas de punta

Los kw-h consumidos en las horas de punta sufrirán los siguientes recargos:

Motores de 0 a 5 HP	0,22
Motores de 6 a 10 HP	0,20
Motores de 11 HP en adelante	0,18

Se entiende por horas de punta las siguientes:

Desde las cinco de la tarde a las once de la noche, en los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive; desde las seis de la tarde a las once de la noche, en los meses de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre; y desde las siete de la tarde a las once de la noche en los meses de Mayo a Agosto.

Mínimo de percepción mensual.—El mínimo de percepción mensual será el que resulte al considerar una utilización mensual de quince horas de la potencia total instalada. A los efectos de este mínimo, se considerará como unidad el HP, computándose las fracciones como unidades. Es decir, que el mínimo de potencia a considerar será 1 HP.

Medida de la energía.—Para la medida de la energía se emplearán contadores horarios de doble tarifa, siendo su instalación de cuenta del abonado. Cuando el contador no sea de doble tarifa, la empresa se reserva el derecho de limitar las horas de suministro.

No se consentirán variaciones de carga superiores a un 30 por 100 en los motores de 10 HP en adelante.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes correrá a cargo del consumidor de la energía el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o afecten en lo sucesivo el consumo de energía eléctrica.

Tarifa para fuerza motriz para un período determinado del año

Se podrá contratar energía para fuerza motriz, por uno, dos o tres trimestres del año, sin aplicar los mínimos de percepción en los restantes meses. En este caso, los mínimos se duplicarán y las tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 en los meses de estiaje. Se entenderán por meses de estiaje, a dicho efecto, los comprendidos de Junio a Noviembre, ambos inclusive.

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A. Mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones que señalan los artículos 65 y siguientes del ya citado reglamento, pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se les conceden.

B. Será responsable el concesionario de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias, si aquéllas no han sido reconocidas por el personal de la Delegación de Industria de la provincia.

C. El concesionario presentará en dicha Delegación un ejemplar de las tarifas autorizadas, impreso para inscribir en él la diligencia de autorización, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el citado reglamento.

Lo que, en cumplimiento de la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 8 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, José María Escudero Delgado.

397

Visto el expediente promovido por don Abilio Arroyo Alonso, Director técnico de «Cooperativa Electra Segoviana», en demanda de autorización para la implantación de tarifas de suministro de energía eléctrica con destino a hoteles, cafés, bares y similares, para usos distintos de alumbrado.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 148 de fecha 6 de Diciembre de 1939, a los efectos de información pública reglamentaria, haciendo constar que las entidades que no presentasen reclamación dentro del plazo reglamentario, se supondrían conformes con lo solicitado.

Resultando que dentro de dicho plazo, formuló informe favorable la Cámara de Comercio e Industria de esta provincia.

Considerando que al hacer constar en la instancia presentada por el señor Arroyo Alonso, que la implantación de la nueva tarifa afecta a la capital de Segovia, debe ser concedida la autorización que se solicita por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 82 del vigente reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933, considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo informe de la Delegación de Industria, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder a don Abilio Arroyo Alonso, Director técnico de «Cooperativa Electra Segoviana» y en representación de ésta, la autorización para implantar en Segovia las tarifas de suministro de energía eléctrica que a continuación se exponen y sujeta su aplicación a las condiciones que se indican:

Tarifa para el suministro de energía eléctrica a Hoteles, Cafés, Bares y similares para usos distintos del alumbrado

Tarifa

Se adopta la fórmula binomia. El precio de la energía se compondrá de dos partes, que se acumularán: una en concepto de disponibilidad de potencia independiente del consumo; y la otra en función de la energía suministrada.

Precio por disponibilidad de potencia

Por cada Kw. de potencia máxima instalada y mes 10,00 pesetas.

Precio para la energía suministrada

Los primeros 30 Kw-h de potencia máxima instantánea, a 0,25 pesetas Kw-h.

Los Kw-h en exceso a 0,10 pesetas Kw-h.

Se entenderá por potencia máxima, la total instalada. Esta potencia máxima podrá ser objeto de ulterior comprobación.

Medida de la energía

Los contadores que se instalen serán de cuenta del abonado. La Empresa se reserva el derecho de exigir la instalación de contador con indicador de potencia máxima.

Tensión de servicio

La tensión de servicio será de 220 voltios. La Empresa se reserva el derecho de autorizar la instalación de aparatos de 127 voltios.

Instalación

La instalación deberá reunir las máximas garantías de seguridad a juicio de la Empresa.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes correrá a cargo del consumidor, el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o puedan afectar en lo sucesivo al consumo de energía eléctrica.

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las siguientse condiciones:

A. Mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones que señalan los artículos 65 y siguientes del ya citado reglamento; pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se les conceden.

B. Será responsable el concesionario de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias, si aquéllas no han sido reconocidas por el personal de la Delegación de Industria de la provincia.

Lo que en cumplimiento de la resolución adoptada por el Excmo. señor Gobernador civil, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 7 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, José María Escudero Delgado.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Han sido adjudicadas interinamente las Escuelas unitarias de niños de Bernardos, Labajos y Fuentemilanos a don Salvador Ortíz Tercero, don Arturo Rocher Martín y don Eutiquiano García Sánchez, respectivamente. Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 8 de Febrero de 1940.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

415

SEGOVIA

SUBASTAS

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión por el mismo celebrada el día 20 de Diciembre anterior, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad sito en la calle de Cantarranas, que mide una superficie de 152,10 metros cuadrados, con sujeción al pliego de condiciones aprobado y precio de 760,50 pesetas.

Los licitadores, que por sí o por medio de otra persona con poder bastanteado por Letrado con ejercicio en el Colegio de esta ciudad, consignarán previamente como fianza provisional, la cantidad de 38,02 pesetas en la Depositaría municipal o en la Caja general de Depósitos, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes del arbitrio municipal.

La subasta tendrá lugar el día 29 del mes actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se presentarán durante media hora, acompañando la cédula personal los interesados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado 2.° de Secretaría durante los días laborables y horas de oficina que medien hasta el remate.

Segovia, 6 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Andrés Reguera.

Modelo de proposición

(Deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 6.ª, y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la

subasta del solar sito en la calle de Cantarranas.» D..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día... de..., que publica la subasta de enajenación del solar en calle de Cantarranas y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

SUBASTA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión por el mismo celebrada el día 20 de Diciembre anterior, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad sito en la confluencia de las calles Plata y Cantarranas, que mide una superficie de 213,70 metros cuadrados, con sujeción al pliego de condiciones aprobado y precio de pesetas 1.068,50.

Los licitadores, que por sí o por medio de otra persona con poder bastanteado por Letrado con ejercicio en el Colegio de esta ciudad, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 53,42 pesetas en la Depositaría municipal o en la Caja general de depósitos, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes del arbitrio municipal.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se presentarán durante media hora, acompañando la cédula personal los interesados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el negociado 2.º de Secretaría durante los días laborables y horas de oficina que medien hasta el remate.

Segovia, 7 de Febrero de 1940.—El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 6.ª, y al presentarse, llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del solar sito en la confluencia de las calles Plata y Cantarranas». D..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día... de..., que publica la subasta de enajenación del solar existente en la confluencia de las calles Plata y Cantarranas, y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

326

CUELLAR

Edicto

Aprobados en principio por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, la habilitación de un crédito de pesetas 6.734,57 al capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 12, para satisfacer al personal técnico, administrativo y subalterno de este Municipio, una mensualidad extraordinaria, según acuerdo del Ayuntamiento adoptado en sesión celebrada el día 22 del corriente mes; y otro importante en pesetas 22.800 al capítulo 1.º, artículo 3.º, partida 3.ª, para amortización del empréstito municipal concertado con los vecino de esta villa en el año 1920, pendiente de amortización, ambos del presupuesto municipal ordinario de gastos del actual ejercicio de 1940, con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto de 1939; queda expuesto al público el expediente incoado al efecto en la Intervención de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar del de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique este anuncio, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal vigente, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cuéllar a 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Juan Heras.

255

AGUILAFUENTE

Don Pantaleón García Olmos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 25 del actual, enterado de una instancia elevada al mismo por el vecino de Turégano, don Frutos Gómez, solicitando una parcela de terreno a perpetuidad sobrante de vía pública de una extensión superficial de nueve metros cuadrados, sita en este término municipal, en el kilómetro 12, margen izquierda, de la carretera de Turégano a Navas de Oro, que linda al Este, con camino de las Heras de la Frontera; al Sur, con dichas Heras; al Oeste, con herederos de don José Catalán, y al Norte, carretera de Turégano a Navas de Oro, acordó que referida instancia sea expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días hábiles, previos anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre para oír reclamaciones, procediéndose a continuación mediante informe de la Comisión de Fomento a instruír el correspondiente expediente.

Aguilafuente, 25 de Enero de 1940.—El Alcalde, Pantaleón García.

244

GOMEZSERRACIN

Aprobadas provisionalmente por la Corporación municipal las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1939, quedan fijadas al público por término de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas contra las mismas.

Gomezserracín a 24 de Enero de 1940.—El Alcalde, Nemesio Ruano.

400

VALSECA

Ignorándose el paradero del mozo Germán Sánchez Sánchez, del reemplazo de 1937, y habiendo de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual a las diez de la mañana, el acto de clasificación y declaración de soldados desde el punto de vista de reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, se le advierte como asmismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita a referido acto de clasificación, que tendrá lugar en el día y hora antes señalado advirtiéndole que si no comparece o alega causa justa que se lo impida le parará el perjuicio que determina el capítulo XIX del reglamento de Reclutamiento. Asmismo se le advierte, que en dicho acto entregará los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Glorioso Movimiento, según previene el caso 3.º del artículo 6.º de dicha orden ministerial.

Valseca, 5 de Febrero de 1940.—El Alcalde, P. O.: Eugenio Rincón.

301

ITUERO Y LAMA

Terminado el repartimiento general de utilidades para el año actual de 1940, se expone al público por el plazo de quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones que produzcan los interesados en el mismo, pudiendo versar las mismas sobre la estimación de riqueza, renta, rendimiento y liquidación de cuotas de gravamen; habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ituero y Lama, 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Santiago Garcimartín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

323

CUELLAR

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario seguido en este Juzgado con el número 1 del corriente año por lesiones, ha acordado se cite a Isidro Garrido Rodríguez, de veintitres años de edad, casado, jornalero, vecino que fué de Lastras de Cuéllar, y en la actual en ignorado paradero, para que en término de ocho días contados desde el siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de que sea reconocido por dos Médicos que informen sobre la sanidad de las heridas que le fueron causadas por su esposa el día veintinueve de Diciembre último, y preste la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga efecto, expido la presente cédula de citación en Cuéllar a 30 de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. V. Fernándo P. Montes.

406

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Segovia

Siendo varios los pueblos de esta provincia, que a pesar del tiempo transcurrido desde que se les notificó por esta Cámara la cantidad que habían de ingresar en la Tesorería de la misma por la quinta derrama girada para el pago de exenciones de alquileres en cumplimiento a lo dispuesto por el decreto de 1.º de Mayo de 1937 y del 28 del mismo mes y año, que aún no lo han efectuado, se les previene que se les concede un último plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente circular, para que puedan realizarlo sin recargo alguno, y que pasado dicho plazo sin haberlo efectuado, se exigirá el pago por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

También se hace saber a los señores Secretarios y Alcaldes de esta provincia, la obligación que tienen de coadyuvar a la gestión de los representantes de esta Cámara para el cobro de las derramas a los señores propietarios de fincas urbanas, en virtud de lo ordenado en el expresado decreto e instrucciones para su aplicación y disposiciones complementarias.

Para todos aquellos pueblos que se hallen en descubierto por alguna o varias derramas anteriones a la quinta, he dispuesto la salida del Agente ejecutivo de esta Cámara para que proceda al apremio de los descubiertos; rogando a todas las autoridades le presten los auxilios que precise para el desempeño de su cometido.

Segovia, 8 de Febrero de 1940.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.—V.º B.º: El Presidente, Claudio Moreno.

Delegación de la Jefatura de Propiedades del Ramo de Guerra

ANUNCIO

Siendo de urgente necesidad proceder al arrendamiento de un local para instalar en él el Centro de Movilización y Reserva de esta plaza, se hace saber por medio del presente a fin de que los poseedores de locales en esta ciudad si así lo desean puedan acudir con las ofertas a esta Delegación de Propiedades, sita en la calle José Zorrilla, número 48, donde seráu recibidas en el término improrrogable de ocho días, contados desde esta fecha, desde las nueve de la mañana a las trece horas y de las catorce a las dieciocho, cuyas proposiciones serán examinadas por la Junta reglamentaria que bajo la Presidencia del Sr. Coronel Gobernador Militar de esta plaza se ha de reunir para admitir o desechar las proposiciones.

Segovia, 7 de Febrero de 1940.—El Jefe Administrativo militar, Luis Gómez Huidobro.

394

Junta Económica del Hospital Militar de Segovia

ANUNCIO

Debiendo adquirirse distintas clases de artículos alimenticios y otros de corriente consumo por este Hospital Militar para el próximo mes de Marzo, por el presente se hace saber a cuantos interese que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustará en cantidades, clases, calidades y características a las que se determinan en el pliego de condiciones y que hállanse a disposición de los que soliciten en la Jefatura Administrativa de este Hospital Militar (sita en la calle José Zorrilla, número 40), todos los días hábiles de diez a trece.

La Junta se reunirá el día 17 del corriente mes, a las once horas, en el Hospital Militar.

La entrega de las ofertas puede hacerse hasta el día anterior designado para la reunión en la mencionada Jefatura Administrativa, bajo sobre lacrado, poniendo en el sobre: «Para el concurso de víveres».

Los oferentes están obligados al cumplimiento de lo ordenado respecto a fianza y presentaciones del recibo corriente de la contribución.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrateo, entre los adjudicatarios.

Segovia, 8 de Febrero de 1940.—El Jefe Administrativo, Luis Gómez Huidobro.

IMPRENTA PROVINCIAL